



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00127

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 27 de septiembre de 2022, este juzgado dispone:

.- **NEGAR** la solicitud de actualización de oficio No. 0745 de abril de 2019, el cual comunicaba la medida cautelar referente al embargo y retención del 30% de los dineros devengados por los demandados por concepto de pensión, comoquiera que la medida fue debidamente comunicada al pagador COLPENSIONES, misma que mediante oficio de fecha del 25 de noviembre de 2019 brindo respuesta, tomando nota respecto del embargo del señor FREDDY HERNAN DE LOS REYES ALVAREZ e informando que en lo concerniente al señor JORGE ELIECER BENITEZ MADERO no era posible la aplicación de la medida, teniendo en cuenta que sobre la mesada pensional de este pesaban dos embargos que comprometían el 50% de dicho emolumento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a04555bdb5892981a3b7e9125a98cc71a7282861d7fadbe28bf9b63f25f6e8**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00127

Dando alcance a los memoriales allegados el 07 de septiembre, 12 y 20 de octubre y 09 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.-Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial del demandado FREDYS HERNAN DE LOS REYES ALVAREZ al abogado RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente a FREDYS HERNAN DE LOS REYES ALVAREZ a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. Por secretaría contabilícense los términos que tiene el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, y una vez vencidos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que corresponda.

.- Se deniega la solicitud de terminación del presente proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito, comoquiera que no se observa la configuración de ninguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 317 del C.G.P. para acceder a ello.

.- Se niega la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado FREDYS HERNAN DE LOS REYES ALVAREZ, en razón del trámite constitucional del cual pone de presente la parte actora y que además fue vinculado este despacho, toda vez que del mismo no da cuenta que el extremo pasivo haya conocido de la providencia que libro mandamiento de pago en su contra.

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación mediante mensaje de datos enviada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de COLPENSIONES, que tenía como finalidad la notificación del demandado JORGE ELIECER BENITEZ MADERO, se requiere a la parte actora para que informe la razón por la cual fue enviada dicha notificación al correo electrónico institucional en mención y si, en verdad, este es el utilizado por la persona a notificar.

.- Finalmente, se exhorta a la parte actora para que adelante las gestiones de su cargo en aras de perfeccionar la notificación del demandado JORGE ELIECER BENITEZ MADERO por la senda del 291 y 292 del C.G.P o la prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3466d139bb3da5b461b1951a77f5d3bab1db6a3b461b9b3128799839ba9b43d1**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00289

Dando alcance al memorial aportado por la actora, a través del correo electrónico institucional el 27 de abril de 2022, téngase en cuenta que por medio de auto del 1 de abril de 2022 - en el cual se ordenó dar traslado de los escritos presentado por la demandada y radicados el 18 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021- cobró fuerza de ejecutoria en virtud de que contra el ningún reparo se formuló, por supuesto que era esa la oportunidad para que las partes, sobre la base de un contradictorio integrado en debida forma, plantearan por vía de recurso horizontal su inconformidad.

En todo caso, volviendo sobre el expediente, se tiene que mediante el auto precitado se dio traslado de dos escritos distintos, los del 18 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021, esto es, los presentados por Mónica Yasmin Tibaquira Calderón y Dora Isabel Calderón Asrudillo, ello en tanto en este último caso si bien contenían argumentos relativos a excepciones previas, también allí se invocó la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, misma que no está prevista como tal en el catálogo de excepciones del artículo 100 del C.G.P., de ahí que se le haya dado el tratamiento jurídico de un excepción de fondo.

Como también se lo dio el tratamiento jurídico de excepciones de fondo a los restantes argumentos defensivos planteados en las contestaciones de la demanda de 18 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021 de Mónica y Dora, pues téngase en cuenta que el juez, al igual que lo hace con la demanda y demás actos de postulación, está obligado a interpretarla en su conjunto, más allá de su contenido literal, análisis que, por supuesto y por igualdad de armas, se extrapola al acto procesal de contestación de la demanda y que de suyo implica una lectura integral más allá de cómo se hayan querido nominar los medios exceptivos.

Así, pues que ninguna medida de saneamiento o que implique horadar el trámite llevado hasta el momento hay que tomar, todo lo más cuando se ha respetado a cabalidad el debido proceso y el derecho de contradicción, de ahí que en providencia de esta misma fecha se resuelva de fondo la polémica litigiosa sobre la base que están satisfechos los presupuestos procesales y respetando el principio de preclusión del procedimiento.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado Luis José Romero Ustariz como apoderado de los demandados Mónica Yasmin Tibaquira Calderón, Dora Isabel Calderón Astudillo y Pedro Armenjo Tibaquira Mayorga, para los efectos y los alcances del poder conferido y comoquiera que el mismo cumple con los requisitos previstos, derechamente al artículo 74 y siguientes de la ley de ritos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999facb89e37cef96eeaaefec41e5dffe828b0000e14f7e8ce27f4aac11279e**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00289

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Luis Edmundo Pérez Cortina contra Mónica Yazmin Tibquira Calderón, Dora Isabel Calderón Astudillo y Pedro Armenjo Tibaquira Mayorga.

ANTECEDENTES:

Luis Edmundo Pérez Cortina demandó a Mónica Yazmin Tibquira Calderón, Dora Isabel Calderón Astudillo y a Pedro Armenjo Tibaquira Mayorga, pretendiendo el recaudo ejecutivo de la suma de \$27.000.000 por concepto capital contenido en el pagaré base del cobro; más los condignos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que ser verifique el pago, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

De igual forma, por la suma de \$3.000.000 como capital contenido en la letra de cambio adosada con la demanda y los condignos intereses de retardo causados desde su fecha de exigibilidad, liquidados en igual forma a la antes descrita.

Como soporte fáctico de ese *petitum* sostiene el actor, en lo medular, que los demandados se obligaron cambiariamente el tenor de los instrumentos traídos como basamento del cobro forzoso para con Eduardo Perez Peña y que llegada la fecha para el pago estos se rehusaron a lo de su cargo.

Que dichos títulos valores fueron le fueron endosos en propiedad.

La orden ejecutiva se libró en auto de 7 de mayo de 2019, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

Así, pues, debidamente enterada Moníca Yasmin Tibaquira Calderón de la orden de apremio se opuso a la prosperidad de la pretensión argumentando, básicamente, que el contrato de arrendamiento que dio vengero a los títulos de ejecución se terminó y se pactó el pago de la cláusula penal, de ahí que entienda que la obligación que se cobra no sea clara, ni expresa, ni exigible.

Que la letra de cambio traída para sustentar el recaudo no cumple con los requisitos de la norma comercial para ser tenido como tal en tanto “no aparece como firmante aceptando el título valor”.

Como excepciones previas formuló la de “existencia de clausula compromisoria” y “falta de competencia”.



En similar sentido y con idénticos argumentos se pronunció, debidamente notificada, Dora Isabel Calderón Asrudillo, pero aludiendo a que no ha girado, firmado y aceptado los títulos valores allegados, argumento que despunta en la formulación de la excepción de: “[f]alta de legitimación en causa por pasiva”.

A su turno, Pedro Armenjo Tibaquira Mayorga, enterado de la acción adelantada en su contra formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo que fue resuelto en auto de 2 de febrero de 2022.

Mediante auto de 21 de julio de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

Acá, lo primero que hay que decir es que los razonamientos relativos al pacto arbitral y una presunta falta de competencia de este funcionario judicial para conocer del proceso de ejecución fueron ya objeto de ponderación jurídica en auto de dos de febrero de 2022, por supuesto que atendido el principio de preclusión del procedimiento a esos argumentos deberá estarse la parte demandada.



Como también deberá estarse la parte actora a lo resuelto en auto de esta misma fecha, en lo que toca con el fundamento legal de la decisión de aplicar el artículo 278 del Código General del Proceso y el traslado de la contestación de la demanda que se surtió como presupuesto de dicha figura.

Con esa perspectiva se resuelve la polémica litigiosa sometida a composición judicial, la que entraña entonces, y sobre la base de lo otrora dicho por el juzgado, primeramente, una discusión relativa a una presunta falta de legitimación por pasiva para soportar el cobro ejecutivo, razonamientos condensados en escritos de 18 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021.

Pues bien, no cabe duda que el pagaré 001-2018 suscrito a favor de Eduardo Pérez Peña se encuentra suscrito por los convocados a juicio, por supuesto que si las firmas allí impuestas no fueron redargüidas de espurias dentro de las oportunidades procesales correspondientes, entonces no se entiende que a viene la discusión que en tal sentido pretende introducirse.

Es así, porque si se estimaba que el título valor – pagaré- traído al cobro judicial era falso, que es la única conclusión posible si se dice que no están firmados por la persona a la que se le endilga la acción cambiaria, entonces lo propio era que se hiciera uso de la herramienta que la ley adjetiva prevé para tales efectos, derechamente al artículo 269 y 270 del CGP que a su tenor literal prevé que: “[l]a parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Luego, siendo de ese modo las cosas, si es que la norma trasunta señala cual es el procedimiento para redargüir de falso unos documentos aportados como prueba, en este caso, como asiento de la ejecución, y si es que de él no se hizo uso, entonces lo propio es que los mismos comporten el valor demostrativo que le es inherente, el cual se ve acá amplificado en virtud de la presunción de autenticidad y legalidad de la que gozan los títulos valores.

Con esos razonamientos se da alcance a la excepción denominada “[f]alta de legitimación en la causa por pasiva”, en lo que hace la réplica efectuada a la demanda por Dora Isabel.

Y en lo que tiene que ver con la argumentación que plantea la contestación dada por Mónica Yasmin, extraída de una lectura armónica del escrito de contestación, que apunta a sostener una tesis similar, la de que ella no suscribió el pagaré de marras, pues el análisis es necesariamente el mismo.

Ahora, si a lo que quisieron referirse los argumentos defensivos planteados en ese sentido es a que los demandados Dora Isabel y Pedro Armenjo no suscribieron la letra de cambio traída para cobro judicial, entonces en ese punto es claro el mandamiento ejecutivo, que solo libró en el numeral segundo de dicho proveído orden de apremio en contra de Mónica Yasmin como única suscriptora de ese mencionado título valor.

En lo que hace a los argumentos tendientes a persuadir al juzgado que el contrato de arrendamiento que dio venero a los títulos de ejecución se terminó y se pactó el pago de la cláusula penal, de ahí que entienda que la obligación que se cobra no sea clara, ni expresa, ni exigible, habrá entonces que decir cuando menos tres cosas:



i) Que de dicha teoría del caso no se trae evidencia fáctica alguna en pos persuadir al juzgado que existió tal cosa como un pacto entre las partes involucradas en la relación cambiaria enderezado a horadar el vigor jurídico de los títulos asiento del cobro¹, por supuesto que siendo de ese modo las cosas ya viene por ese lado desencaminada la excepción.

Y es que volviendo sobre la documental adosada a la demanda, derechamente al documento de fecha 27 de noviembre de 2018, si bien refiere un acuerdo entre el endosante de los títulos y Tibaquirá Calderón, relativo a regular aspectos derivados de un contrato de arrendamiento, de ahí no se deduce lo que el juzgado echa en falta, como que ni allí se hace alusión a una pretensa novación de la obligación, ni que se hubiese querido dejar sin efecto el pagaré de fecha anterior, incluso termina por darle fuerza a la razón por la cual se suscribió la letra de cambio esa misma fecha, allegada como sustento del cobro.

Dicho razonamiento, en cualquier caso, plantearía una discusión relativa a vicisitudes de un negocio causal que, presuntamente, le sirve de hontanar a los títulos judiciales de ejecución, polémica prima facie, no oponible al acá demandante como pasará a explicarse inmediatamente.

ii) Es así, el acá demandante es un endosatario de los títulos valores, luego le es aplicable la excepción del artículo 784 del Código de Comercio y el principio de autonomía de los instrumentos cambiarios, según los cuales la doctrina ha dicho que: *“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores...”*. (De los Títulos Valores en General, Luis S. Helo Kattah, Bogotá, 1973, página 41).

Acá no se argumentó y mucho menos se probó que el endosatario fuese un tenedor cambiario de mala fe. La buena fe por imperativo constitucional se presume, la mala fe se demuestra.

¹ Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” [sentencia de 25 de mayo de 2010].



iii) Si se intenta conectar la teoría del caso propuesta con los requisitos de exigibilidad, expresitud y exigibilidad, para de ahí derivar una polémica relativa a la carencia de los requisitos que deben cumplir los títulos valores, entonces debió acudir a las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso para zanjar esa discusión, que no precisamente a la excepción de mérito.

Suficientes son los argumentos dados en precedencia para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, y atendido el fracaso de los medios exceptivos se impone de suyo la condigna condenación en costas a cargo de la parte ejecutada en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO probados los argumentos defensivos elevados por la parte demandada. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c518399e3be7b33b34a24b68dfd7fec2335c3a991fc6acd68bd01ccf7cb322**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00767

Comoquiera que el curador ad litem designado informó la imposibilidad de aceptar el cargo teniendo en cuenta que funge como tal en más de cinco procesos, el Juzgado dispone;

.- Previo a deducir copias de la presente actuación con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales de la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO. Se requiere a la curadora ad-litem para que acredite el estado de los procesos en donde fue designada. Para ello se concede el término de diez (10) días hábiles.

Si bien, con el memorial adjunta una serie de documentos como contestación de demandas, reporte de consulta de procesos en la rama judicial, etc, lo cierto es que algunos de los documentos corresponden a memoriales remitidos a los despachos judiciales en el año 2021, en otros según el reporte de "consulta de procesos" se tiene que las últimas actuaciones corresponden al primer semestre del año 2022, de ahí que no es posible a partir de los documentos que arrima al proceso, establecer si estos se encuentran activos, téngase en cuenta que sólo será procedente el relevo cuando el curador está **actuando** en más de cinco (5) procesos. Secretaría libre y remita el telegrama correspondiente.

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curadora ad litem a la profesional del derecho MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de la demandada, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d61df31660b50d21af86aa9899af6377dd7279fd75dd7b0aacd44e416f9f2d9**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01921

Dando alcance al memorial radicado el 17 de noviembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por haberse celebrado entre las partes contrato de transacción, el Juzgado dispone;

- Correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de la transacción allegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 312 del C. G. del P.

- Vencido el término concedido ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6cbe697baf0d3a972f9d70fe9104fe4f501fe73d98456cbb217b5851aa**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01262

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 12 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

-. Niéguese dejar sin valor ni efecto el auto del 7 de octubre de 2022, téngase en cuenta que las providencias están arropadas de la presunción de legalidad, de ahí que el argumento del peticionario deberá apuntar a exponer en qué sentido el proveído se desmarcó del ordenamiento, para que se justifique que a dicha providencia le sea retirada la fuerza jurídica que goza.

En este caso, se tiene que la petición presentada por el actor, el 11 de marzo de 2022, se resolvió con el auto del 7 de octubre de 2022, donde se autorizó el retiro de la demanda dado que se cumplían los supuestos fácticos señalados en el artículo 92 del CPG. Posteriormente, la parte demandante solicitó, el 12 de octubre, que se dejara sin valor ni efecto dicho proveído, mencionando que por error había presentado la solicitud de retiro.

Acá, téngase en cuenta que, se reitera, no se advierte que la decisión adoptada en ese auto tenga algún viso de irregularidad, de ahí que no es procedente acceder a la petición de la demandante. Más aún, de lo expuesto por el actor, se tiene claro, que de existir algún error este es ajeno a la providencia.

En todo caso, si lo que pretende la memorialista es apartarse de lo que en su momento solicitó de la jurisdicción, entonces debe encausar su petición a través de los mecanismos que la ley adjetiva le brinda para tal efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cade508340b07574b946b79b73c08619276b64542b615c6818438d3726f14d**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01319

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 16 de septiembre de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra de **HILDA SANTOS OLAVE**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de abril de 2022, luego la notificación personal se surtió el **4 de mayo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c2db36ddd36db18849abb30fc1f793b713fe5ae779b69b0b4104b0fa80bcd**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00276

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 20 de octubre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **JAIME ALBERTO FERNANDEZ SERNA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de agosto de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **26 de agosto de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0dc612c1544c5387814ee1b791a9415b18ab9a7f34725dec470bd2b948592d**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00962

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 10 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a la dirección física de los demandados el 07 de octubre de 2022, cuyo resultado fue positivo.

- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto de los demandados, mediante el envío del correspondiente aviso por la senda del artículo 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f867a08639e6342165856eb4282de06e8f8e64a275c0105d7c658953ca348c**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00990

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 20 de octubre y 16 de diciembre de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitidas el 07 de octubre de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5363dcadb2fc6fdf5e3aeb2b9d2708e418d0175e0341263273fcd2e3e8092**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01043

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 20 de octubre y 16 de diciembre de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitidas el 07 de octubre de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, específicamente lo relacionado con el poder especial conferido para endosar los títulos del Banco BBVA, certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera, en caso de que **no** se hayan enviado junto con el mandamiento de pago y la demanda todas las pruebas y anexos, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6b5860c5258971e42c7475cfa1f07f647c73017db9d9298b608d6aaa7ff47c**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01044

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 20 de octubre y 16 de diciembre de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitidas el 07 de octubre de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, específicamente lo relacionado con el poder especial conferido para endosar los títulos del Banco BBVA, certificado de existencia y representación legal de la parte demandante expedido por la Cámara de Comercio y el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera expedido por la Superintendencia Financiera. En caso de que **no** se hayan enviado con el mandamiento de pago y la demanda todas las pruebas y anexos, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbff9b3bb1912260b614d4a541cc6103152f24685681b24ee02d1791fa403c8**

Documento generado en 13/02/2023 06:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01045

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 20 de octubre y 16 de diciembre de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitidas el 07 de octubre de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, específicamente lo relacionado con el poder especial conferido para endosar los títulos del Banco BBVA, certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera, en caso de que no se hayan enviado con el mandamiento de pago y la demanda todas las pruebas y anexos, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4937defc9b654561318d81cbe1f1150433962beada344cfa7c9f23cd05900e**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01050

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 20 de octubre y 16 de diciembre de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitidas el 07 de octubre de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, específicamente lo relacionado con el poder especial conferido para endosar los títulos del Banco BBVA, certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera, en caso de que **no** se hayan enviado con el mandamiento de pago y la demanda, todas las pruebas y anexos, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (negritas por fuera del texto).

.- Asimismo, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* [Subrayas y negritas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3155a1bffb35831202ebfe40d5d88a63f062c97d8d5596d7b33cee2de8b3b16**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01051

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 20 de octubre y 16 de diciembre de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitidas el 07 de octubre de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, específicamente lo relacionado con el poder especial conferido para endosar los títulos del Banco BBVA, certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera, en caso de que **no** se hayan enviado con el mandamiento de pago y la demanda, todas las pruebas y anexos, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504bd943dc1732f92959d84cc38d6d3a215df77c1382d7f3c66bc466f990ab53**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01058

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 20 de octubre y 30 de noviembre de 2022 por la parte demandante, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos la notificación electrónica (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida a la demandada el 07 de octubre de 2022, cuyo resultado fue negativo.

.- Agregar a los autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada el 27 de octubre de 2022, cuyo resultado fue negativo, con observaciones de dirección errada/ dirección no existe.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de la demandada GISSEL SAMBONI CARVAJAL, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf71bd382a2a84166ca5980d6c642357c7b14235d99caa2332fe93db1e8b2bb9**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01130

Dando alcance al memorial radicado el 07 de febrero de 2023 y comoquiera que la entidad DATA CREDITO EXPERIAN, dio respuesta al requerimiento elevado por el despacho, y en atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO.- Encontrándose inscrito el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con M.I. No. 366-21175 de propiedad del demandado, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad allegado el 7 de febrero de 2023, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Juez Civil o Promiscuo Municipal y/o quien haga sus veces, al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, y/o Inspector de Policía de la zona respectiva. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

SEGUNDO.- **NEGAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades financieras cuyo titular sea de propiedad de la parte demandada, comoquiera que con la cautela ya decretada se puede satisfacer el valor total de la obligación, lo anterior, conforme a la facultad conferida por el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico infonegocia@negocia.net.co. **Secretaría**, proceda con lo de su cargo y verifique que el buzón referido es el reportado en el acápite de notificaciones de la demanda, por el apoderado(a) judicial demandante o por la parte actora si no cuenta con abogado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef42c656b454771fb237303664073cbf240eb3d516b411a79b95dc5be3cde9**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01130

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 20 de octubre de 2022, el Juzgado dispone:

.- Estarse a lo resuelto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2022, comoquiera que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal la sociedad RTS INDUSTRIAL DE SUMINISTROS, el 04 de marzo de 2019, se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada, tal y como consta a continuación.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 15 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 04 DE MARZO DE 2019, INSCRITA EL 5 DE MARZO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 02431293 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: RTS INDUSTRIAL DE SUMINISTROS SAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca6abd427d0ba14b2270c3731d22bb83854148ecec26d1491b2bf527ad9a367**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01596

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que solicitan que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.299.933,05 que corresponde al capital de 11 cuotas vencidas y no pagadas del pagare No. 30022600191 causadas desde el 08 de diciembre de 2021 al 08 de octubre de 2022, no obstante, al revisar el título valor aportado, se observa que este tiene como fecha de vencimiento el 08 de diciembre de 2021. Adviértase que el capital vencido corresponde a aquellas cuotas que no fueron pagadas dentro del plazo otorgado por el acreedor y no después del vencimiento de la obligación en aplicación de la cláusula aceleratoria. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf70810dc17d958068eeba892823c15478bf8fe0f9749506a10078fb3b4673f**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01604

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA -COTRAFA FINANCIERA-**, en contra de **NIYIRET PINZON URREA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 831.294,00 M/Cte., suma que corresponde a 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
7	26/02/2022	\$ 63.003
8	26/03/2022	\$ 105.899
9	26/04/2022	\$ 107.160
10	26/05/2022	\$ 108.435
11	26/06/2022	\$ 109.725
12	26/07/2022	\$ 111.031
13	26/08/2022	\$ 112.352
14	26/09/2022	\$ 113.689
TOTALES		\$ 831.294

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 302.849.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$88.389.00 M/Cte., que corresponde a los cobros diferidos generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.5.- Por la suma de \$ 3.326.800.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.



1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.7.- Por \$ 315.675.00 M/Cte., que corresponde a los cobros diferidos generados respecto de cada una de las cuotas aceleradas (No. 15 a 39).

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., entidad que interviene a través de su representante legal el abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9894fb48f98e4699e89cbadfbbc8d68ac37f39698e1e91105c78aa510a6ad0d**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01608

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar la pretensión segunda, en el sentido de discriminar cada uno de los valores que se adeudan por concepto de intereses de mora, desde cuándo y hasta que fecha y la tasa sobre la cual fueron liquidados. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por la parte demandante.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta YULIZA GALBACHE VILLANUEVA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9688565292823aea1e70d1965eaeb7ccc908c88f5c11b8328ebb91aa7f50375**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01614

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que no se indica el valor líquido por concepto de intereses de plazo, algo que va en contravía de la especificidad y claridad del *petitum*. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce04ec502ec5c399cb9f344e1bf7bfdba24e8b2253a53248f9eefdf18a3a538e**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01619

Examinado el contenido de los títulos valores presentados para el cobro, el despacho encuentra que no cumplen del todo, con los requisitos previstos en la norma comercial, en materia de facturas cambiarias, por las razones que pasan a exponerse;

A voces del artículo 774 del Código de Comercio:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Ahora bien, en el caso concreto, se evidencia que fueron presentadas para el cobro dos facturas cambiarias que dan cuenta de la venta de unos productos por parte de la empresa demandante, a favor de la demandada.

Específicamente, revisado el cuerpo de las mismas, no se evidencia que cumplan con el requisito de haber indicado en su contenido la fecha de recibo de las mismas, solo se observa la firma de recibo.

Así las cosas, queda claro que ninguno de los títulos valores presentados como respaldo de la acción ejecutiva cumple a plenitud con los requisitos previstos en la norma para que se puedan hacerse valer como tales, y como consecuencia de ello el despacho encuentra que la presente ejecución no puede abrirse paso.



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ccfbda0e27df052979ad3255a9b7cf7b4050440ac62bdae93ffa7881caff2d**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01630

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura pública, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes del poder general otorgado a la abogada INGRI MARCELA MORANO GARCÍA, donde consten las facultades conferidas para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Allegar copia de la escritura, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder general. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aabacf55e7e9bae9f7635a3c1226a9ed748cab2c6ae6316ff1950ef6869176b**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01631

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, de tal forma que en las mismas se discrimine de forma separada, los conceptos que se adeudan respecto de cuotas de capital vencidas con su fecha de exigibilidad. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, de tal forma que en las mismas se discrimine las cuotas sobre las cuales se esta cobrando los intereses remuneratorios y la tasa en la que fueron liquidados. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e71a53b9299534d1fd21228d3bfcace1ec6cf5920445cf692a8973899d8e56**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01634

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-** y en contra de **MIGUEL ANGEL PERIÑAN LUGO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **3.402.785.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **149.974.00** M/Cte que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d1867a84e9b9ab837892b685406f0a8ced90b72027064f1da468c5698277cc**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01635

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-** y en contra de **FRANK HARLEY RODRIGUEZ OICATA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.128.617.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 191.690.00 M/Cte que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071dc6662a3ede0dab70c6cd3ad32085b3ce7f4964a02a3fd298e8f25546043d**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01727

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense el hecho tercero, comoquiera que los periodos indicados no coinciden con lo señalado en el cuadro, nótese que indica que la primera cuota insoluta corresponde al mes de octubre del 2016, pero en el cuadro se registró como la fecha 24 de septiembre de 2017, y los valores ahí anotados no coinciden con el monto de la cuota pactada en el pagaré. [artículo 82.5 CGP]

1.2.- Aclárense el hecho tercero y cuarto, en el sentido de indicar en qué parte del pagaré base de ejecución se pactó el pago correspondiente a "Mipyme". [artículo 82.5 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e724b3831ec77310ea3d0f2274d1d521ab12c1aad2a6c92d165335543c5e866**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01734

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue el poder especial otorgado al apoderado judicial, comoquiera que el adosado al expediente se encuentra ilegible, lo cual no permite verificar el contenido del documento como tampoco revisar si fue otorgado conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues al parecer refiere que se otorgó según lo dispone esa norma. **Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.**

1.2.- Aclárense y/o adecúese la segunda pretensión, comoquiera que el periodo indicado en el cual refiere que se causó el interés remuneratorio no aparece anotado en el pagaré, téngase en cuenta que el pagaré no contiene la fecha en que se giró ese título valor. Asimismo, indique la tasa aplicada para la liquidación de ese interés. [artículo 82.4 CGP]

1.3.- Aclárense y/o adecúese el hecho número cinco, comoquiera que refiere que hizo uso de la cláusula aceleratoria y declaró vencido el plazo, pero el pagaré no registra que la obligación se pagaría por instalamentos. [artículo 82.5 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913ca24b7c5f59c233eddb11c6b2ec95e838d89a3cc25ea5b8ac0f232d5c7132**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01742

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **LIZETH ESPERANZA OLAYA GUAQUETA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$21.030.335.00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7749fec646d0f79714b67e3e4a54c794922805318b1adbfd99fae14cd8244bc**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01746

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** en contra de **EDSON ALEJANDRO GONZALEZ CARRANZA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$10.649.457.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **William Rojas Velásquez**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6beb34472b01840c902c89ebf081c270c12fdb90c4ac59bad8a16090711083c**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01748

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **EVER ALEJANDRO PULIDO ACOSTA** en contra de **CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO** y **JOHN ALEXANDER PALACIOS BELLO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Wilson Fernando Rivera Pedraza**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a76f0d9d50cbabdc0138938b681fc6ee674040a420c8b9ec3c5b10d04975f8a**

Documento generado en 13/02/2023 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>